El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 14 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01099-00

Accionante: JOSÉ JAIME AGUDELO HERNÁNDEZ

Accionados:       DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL RISARALDA DE LA POLICÍA NACIONAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DERECHOS A LA VIDA Y A LA SALUD / EXAMEN MÉDICO ESPECIALIZADO / OBLIGACIÓN DE PRESTAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** “[E]l caso de ahora involucra a una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, pasa por un serio quebranto de salud que la ubica en una deficiente condición y por el cual requiere la atención referida en aras de proseguir con el tratamiento que sea de rigor, cuya falta de autorización se hace descansar en el hecho de que el examen está por fuera del plan de servicios que maneja la entidad y su autorización depende de lo que defina el Comité Técnico Científico, previas una gestiones administrativas que debe agotar el interesado. Estas justificaciones, de plano, se deben desechar, porque se halla decantado que el concepto que emita este órgano no puede estar por encima de las recomendaciones médicas, que son las que reflejan la verdadera necesidad del paciente; como también que sea inadecuado exigir que se agote ese procedimiento como un presupuesto para acudir al juez constitucional. (…) En este caso, es evidente que, ante las importantes deficiencias de salud que aquejan al actor, como lo dejan ver los documentos arrimados y no ha sido puesto en entredicho, la falta del servicio que se le ha ordenado deja a la deriva sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, pues carece de demostración que el examen pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido en el plan de salud; tampoco se pone en duda la incapacidad económica del paciente para asumir los costos que derivan de la enfermedad; y, por último, son sus médicos tratantes, adscritos a la entidad demandada, los que han autorizado los exámenes y consultas. (…) De igual forma, atendiendo las circunstancias que rodean el asunto, que se reitera, corresponde a la falta de autorización del servicio demandado, recomendado por el profesional de la medicina tratante, para lo cual se anteponen cuestiones de tipo administrativo y cargas de igual índole al paciente, que no debe soportar, atendiendo su deficiente situación, se accederá a la prestación de un tratamiento integral, en relación con la patología que finalmente arroje el resultado en cuestión.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1092 de 2012 / Sentencia T-050 de 2009 / Sentencia T-452 de 2010 / Sentencia T- 841 de 2011 / Sentencia T-717 de 2009 / Sentencia T-1092 de 2012 / Sentencia T-1181 de 2003 / Sentencia T-248 de 2016 / sentencia T-374 de 2013 / Sentencia T-760 de 2008 / Sentencia T-124 de 2016 / Sentencia T-298 de 2008 / Sentencias T-345, T-53 y T-920 de 2013 / Sentencias T-016 y T-760 de 2007.

###### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre catorce de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01099-00

Acta N° 592 de diciembre 14 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **José Jaime Agudelo Hernández,** en contra de la **Dirección de Sanidad Seccional Risaralda** de la **Policía Nacional.**

**ANTECEDENTES**

José Jaime Agudelo Hernández, quien actúa en su propio nombre, acudió a esta vía en procura de los derechos fundamentales *“a la vida y a la salud”* que estima vulnerados por la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional.

Expresó que fue diagnosticado con una insuficiencia renal crónica en estado 3, por lo cual le fue ordenada una serie de exámenes, uno de los cuales demoró alrededor de un mes para efectuarlo pese a su condición, y ahora no se le autoriza el denominado *“NUCLEARES ANTICUERPOS”*, pues no está incluido dentro del POS y, por tanto, debía someterse al Comité Técnico Científico, para lo cual debe llenarse un formulario y enviarlo a la ciudad de Bogotá, lo que demoraría un mes y medio, a menos que lo pagara por su cuenta y pasara la cuenta de cobro a la entidad. Agregó que su condición de salud se deteriora cada día que pasa por la falta y la demora en la práctica de los exámenes requeridos para iniciar un tratamiento adecuado y detener el avance de la enfermedad; tiene un *“ataque de gota”* y ha sido imposible que el médico tratante el proceso a seguir, por cuanto carece de esos exámenes.

Con el libelo aportó, entre otras, copia de la orden de servicios respectiva.

A ese escrito se le dio el trámite de rigor y se corrió traslado por el término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa. Así lo hizo el Jefe Seccional Sanidad quien expresó que la entidad, con el fin de garantizar la prestación de los servicios asistenciales a sus usuarios, ha dispuesto los recursos necesarios para brindar la atención médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica pertinentes; que no han vulnerado los derechos del usuario, pues ha autorizado los servicios médicos y tratamientos que ha requerido con el fin de mejorar su salud y la seccional está dispuesta a brindar todo el tratamiento integral que requiera; que como el examen “Nucleares Anticuerpos” que se solicita, no se encuentra incluido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policía, es necesario agotar el trámite para su autorización ante el Comité Técnico Científico, para lo cual el interesado debe agotar unos procedimientos administrativos previos y, por ende, solicitó “negar por improcedente” el amparo elevado.

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

En ejercicio de esa garantía, acudió José Jaime Agudelo Hernández, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, teniendo presente que no ha sido posible la materialización del examen denominado “NUCLEARES ANTICUERPOS”.

Se sabe que el derecho a la salud es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional[[1]](#footnote-1) y lo reconoce ahora el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, aspecto sobre el que nada se controvierte, como tampoco sobre la necesidad de lo ordenado por el profesional de la medicina que atiende al demandante.

Precisamente, el caso de ahora involucra a una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, pasa por un serio quebranto de salud que la ubica en una deficiente condición y por el cual requiere la atención referida en aras de proseguir con el tratamiento que sea de rigor, cuya falta de autorización se hace descansar en el hecho de que el examen está por fuera del plan de servicios que maneja la entidad y su autorización depende de lo que defina el Comité Técnico Científico, previas una gestiones administrativas que debe agotar el interesado.

Estas justificaciones, de plano, se deben desechar, porque se halla decantado que el concepto que emita este órgano no puede estar por encima de las recomendaciones médicas, que son las que reflejan la verdadera necesidad del paciente; como también que sea inadecuado exigir que se agote ese procedimiento como un presupuesto para acudir al juez constitucional[[2]](#footnote-2).

Además, la posición que asume la entidad, desconocen los parámetros que ha fijado la jurisprudencia sobre la prestación de servicios que estén por fuera del plan de salud. Recientemente[[3]](#footnote-3) se recordó que:

Igualmente, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones:

“*(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

*(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*

*(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*”*[[4]](#footnote-4)*

En este caso, es evidente que, ante las importantes deficiencias de salud que aquejan al actor, como lo dejan ver los documentos arrimados y no ha sido puesto en entredicho, la falta del servicio que se le ha ordenado deja a la deriva sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, pues carece de demostración que el examen pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido en el plan de salud; tampoco se pone en duda la incapacidad económica del paciente para asumir los costos que derivan de la enfermedad; y, por último, son sus médicos tratantes, adscritos a la entidad demandada, los que han autorizado los exámenes y consultas.

No se olvide, además, que aquí está de por medio, el diagnóstico definitivo, a partir de cuyos resultados se podrá determinar el verdadero estado del demandante, como así lo refiere en su libelo, así como los procedimientos, medicamentos u otros servicios que sean adecuados para su tratamiento. En este sentido, con suficiencia la Corte Constitucional ha hecho hincapié de tiempo atrás, sobre la necesidad y urgencia del mismo. En uno de tantos pronunciamientos, recordó en la sentencia T-248 de 2016:

En múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha determinado que el derecho fundamental a la salud no se agota con la atención, los tratamientos o la entrega de los medicamentos, sino, también, con el derecho a un diagnóstico efectivo[[5]](#footnote-5).

Esta Corte ha definido el derecho al diagnóstico como la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado” [[6]](#footnote-6).*

El derecho al diagnóstico involucra la determinación con precisión y certeza de cuál es el estado de salud del paciente y de cuáles son las condiciones médicas que lo aquejan. Ello con el fin de buscar los mecanismos adecuados para detener los padecimientos y poder brindarle la atención integral. Así lo ha expuesto esta Corporación:

*“El concepto de un médico, esto es, el diagnóstico, es esencial para determinar los servicios en salud, por cuanto es la persona capacitada para definir con base en criterios científicos y, previo análisis al paciente, la enfermedad que padece y el procedimiento a seguir. Así, la realización del diagnóstico es un derecho, al ser un requisito necesario para garantizar la prestación de los servicios que se requieren para recuperar la salud”* [[7]](#footnote-7).

La Corte ha sostenido que el derecho al diagnóstico está integrado por tres componentes, estos son: (i) la práctica de pruebas y estudios ordenados relacionados con los síntomas que presenta el paciente, (ii) la revisión de los exámenes de manera oportuna y (iii) la prescripción por el médico tratante de los medicamentos o tratamientos tendientes a curar los síntomas del paciente, disponiendo de la ciencia médica y los recursos disponibles[[8]](#footnote-8).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al diagnóstico *“se vulnera cuando la EPS o sus médicos adscritos se rehúsan o demoran la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad. En estos casos, esta Corporación ha concluido que al paciente le asiste el derecho a que le determinen lo necesario para conjurar la situación y por ende la EPS debe en cabeza de su personal médico, especializado de ser el caso, emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia[[9]](#footnote-9)”*[[10]](#footnote-10)*.*

De lo expuesto se colige que, la entidad prestadora de salud, independientemente del régimen al cual se encuentre afiliado el paciente, debe brindar una atención integral y de calidad, además, tiene la obligación de emitir un diagnóstico certero y, basado en ello, suministrar los tratamientos y medicamentos que sean necesarios para atender ese determinado estado de salud. Cuando el derecho al diagnóstico esté en amenaza de ser vulnerado, es procedente la acción de tutela, toda vez, que este está íntimamente ligado con el derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

Así que siguiendo esas directrices, no queda alternativa diversa a la de conceder el amparo deprecado y ordenar a la accionada que, por intermedio del jefe seccional, Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, o quien haga sus veces, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a adelantar y materializar las gestiones necesarias para que José Jaime Agudelo Hernández le sea practicado el examen de *NUCLEARES ANTICUERPOS”*, todo lo cual deberá hacerse efectivo, en todo caso, en un plazo no mayor a diez (10) días.

De igual forma, atendiendo las circunstancias que rodean el asunto, que se reitera, corresponde a la falta de autorización del servicio demandado, recomendado por el profesional de la medicina tratante, para lo cual se anteponen cuestiones de tipo administrativo y cargas de igual índole al paciente, que no debe soportar, atendiendo su deficiente situación, se accederá a la prestación de un tratamiento integral, en relación con la patología que finalmente arroje el resultado en cuestión.

Finalmente, se negará la solicitud tendiente a que la radiología autorizada y programada para el 19 de diciembre sea adelantada, atendiendo a que, en últimas, se satisface con ese señalamiento el derecho del paciente, y al escaso lapso en que se efectuará a partir de esta sentencia. En cambio sí, se prevendrá a la accionada, en el sentido de que debe garantizar su ejecución para esa calenda.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo impetrado por **José Jaime Agudelo Hernández,**frente a la **Seccional Sanidad Risaralda de la Policía Nacional**.

En consecuencia,

1. Se ordenaal Jefe Seccional de la entidad, Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, o quien haga sus veces, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a adelantar y materializar las gestiones necesarias para que a José Jaime Agudelo Hernández le sea practicado el examen de *NUCLEARES ANTICUERPOS”*, todo lo cual deberá hacerse efectivo, en todo caso, en un plazo no mayor a diez (10) días.
2. Igualmente, deberá garantizar la valoración por radiología autorizada y programada para el próximo 19 de diciembre.
3. Se ordena la prestación de un tratamiento integral, en relación con la patología que presente y lo que de los exámenes ordenados se derive.

De las gestiones realizadas se dará cuenta a esta Sala.

Notifíquese  la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-298/08; T-345, T-53, T-920 de 2013, por mencionar solo algunas en las que se deja en claro la cuestión [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-124 de 2016 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda). Sin embargo, en relación con la exigencia de suscripción de la orden médica por el galeno de la EPS, la jurisprudencia reciente de esta Corte flexibilizó dicha carga. Al respecto la sentencia T-374 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio) señaló*: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el médico tratante es la persona idónea para determinar un tratamiento en salud. Además, por regla general, ha considerado que el concepto relevante frente a los tratamientos es el establecido por el galeno que se encuentra adscrito a la EPS encargada de garantizar los servicios de cada persona. || Sin embargo, se han establecido ciertas excepciones. En efecto, el concepto del médico tratante que no se encuentra adscrito a la EPS debe ser tenido en cuenta por dicha entidad siempre que se presenten ciertas circunstancias, entre estas se destacan: || “****(i)*** *En los casos en los que se valoró inadecuadamente a la persona.* ***(ii)*** *Cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio.* ***(iii)*** *Cuando en el pasado la EPS ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante.* ***(iv)*** *Siempre que la EPS no se oponga y guarde silencio después de tener conocimiento del concepto del médico externo”. || En desarrollo de lo anterior, este tribunal recuerda lo señalado en la sentencia T-889 de 2010, en la que resolvió un caso en el que a la peticionaria le fue negado el procedimiento ordenado por un médico tratante no adscrito a su EPS, al que acudió después de haberse sometido a múltiples dietas sin resultado alguno: “(…) el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto”.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional Sentencias T-366 de 1992, T-849 de 2001, T-775 de 2002, T-867 de 2003, T-364 de 2003, T-343 de 2004, T-178 de 2003, T-101 de 2006, T-346 de 2006, T-887 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia T-1181 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia T-1092 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, Sentencia T-717 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-8)
9. T-050 de 09 reiterada en T-452 de 10, T- 841 de 11. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-1092 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)